

**SESIÓN ORDINARIA N° 1929-2016**  
**Miércoles 16 de noviembre de 2016**

Acta de la sesión ordinaria N° 1929-2016, celebrada por el Consejo de Salud Ocupacional el día miércoles 16 de noviembre de 2016, en las instalaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**Miembros presentes:** Carlos Alvarado Quesada, Geovanny Ramírez Guerrero, Mario Rojas Vílchez, Sergio Laprade Coto, Patricia Redondo Escalante, Walter Castro Mora, Róger Arias Agüero, y Hernán Solano Venegas, Secretario. **AUSENTE JUSTIFICADO:** Fernando Llorca Castro

**Orden del Día**

1. Apertura
2. Lectura y discusión del Orden del Día
3. Lectura, aprobación o modificación del acta de la sesión ordinaria 1928-2016 del 09 de noviembre del 2016
4. Audiencias
- No Hay**
5. Informes de Correspondencia
- No hay**
6. Informes Ordinarios
  - 6.1. *Informes de la Presidencia*  
**No Hay**
  - 6.2. *Informes de la Dirección Ejecutiva*
    - 6.2.1 **Reglamento de salud ocupacional durante el Servicio de Custodia y Transporte de Valores**
  - 6.3. *Asunto de los Directores*  
**No Hay**
7. Informes de las Comisiones  
**No hay**
8. Asuntos Financieros  
**No Hay**
9. Mociones y sugerencias
10. Asuntos varios
11. Cierre de la sesión

**Apertura:** Al ser las diecisiete horas con seis minutos, el señor Presidente Carlos Alvarado Quesada da inicio a la sesión ordinaria N° 1929-2016 del día 16 de noviembre de 2016, estando presentes, Sergio Laprade Coto, Patricia Redondo Escalante, Geovanny Ramírez Guerrero, Mario Rojas Vílchez, Walter Castro Mora, Róger Arias Agüero, y Hernán Solano Venegas, Secretario

**2. Lectura y discusión del Orden del Día**

**Carlos Alvarado Quesada:** Consulta a los demás directores y directoras sobre la propuesta del orden del día.

*Sesión Ordinaria N° 1929-2016, miércoles 16 de noviembre de 2016*

**ACUERDO N° 2675-2016: Se aprueba el orden del día, de la sesión ordinaria N° 1929-2016 del miércoles 16 de noviembre del 2016. Unánime.**

3. Lectura, aprobación o modificación del acta de la sesión ordinaria 1928-2016 del 09 de noviembre del 2016

**ACUERDO N° 2676-2016: Se aprueba el acta de la sesión ordinaria N° 1928-2016, del 09 de noviembre del 2016 Unánime.**

4. Audiencias  
No Hay

5. Informes de Correspondencia  
No hay

6. Informes Ordinarios  
6.1 Informes de la Presidencia  
No Hay

6.2 Informes de la Dirección Ejecutiva

**6.2.1 Reglamento de salud ocupacional durante el Servicio de Custodia y Transporte de Valores**

Se recibe al Licenciado Rudy González Madrigal de la Secretaría Técnica del CSO, el cual expone la propuesta borrador del Reglamento de salud ocupacional durante el Servicio de Custodia y Transporte de Valores el cual determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores.

**Sergio Laprade Coto:** Sobre este tema, tengo dudas si nos corresponde regular el tema de los Chalecos antibalas y en este caso en particular, si las unidades para el transporte de valores promedio existentes en nuestro país, cumplirían con este Reglamento.

**Rudy González Madrigal:** La propuesta del presente reglamento, implica la implementación de normas básicas de salud ocupacional que deben cumplir las unidades para el transporte de valores, las cuales en general, pareciera que existe una mayoría de empresas que las cumplirían, pero de no ser así, es necesario que las cumplan en favor de la seguridad de las personas trabajadoras, que por la labor que realizan, están expuestas a mayor peligrosidad e insalubridad.

Los integrantes del Consejo analizan la propuesta y realizan observaciones para su inclusión al documento, quedando de la siguiente forma.

DECRETO EJECUTIVO No. \_\_\_\_\_ S-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LOS MINISTROS DE SALUD Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con lo establecido en los numerales 21, 50, 56, 66 y en las facultades conferidas por los ordinales 140 incisos 3), 18) y 146, todos de la Constitución Política patria; en los artículos 25.1, 27.1, 28.b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 y en los Artículos 274, 282 y 283 del Código de Trabajo; 38, 239, 240, 241, 242, 345 incisos 7) y 10) de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, denominada "Ley General de Salud" y sus reformas, y

**CONSIDERANDO**

1. Que tanto el Código de Trabajo como los Decretos Reglamentarios Especializados en Salud Ocupacional, se establecen regulaciones para las condiciones y ambientes de las personas trabajadoras, así como obligaciones a las personas empleadoras, que se constituyen en deberes y derechos para con la salud, seguridad y bienestar social laboral, cuya protección requiere de una acción coordinada del Estado y sus instituciones.
  2. Que es de importancia para el país, dar respuesta al mejoramiento de las condiciones de salud ocupacional de las personas trabajadoras que cumplen sus funciones dentro de las unidades blindadas autorizadas para ofrecer custodia y transporte de valores.
  3. Que el estudio técnico integrado **ETI-01-2015**, del doce de enero del dos mil quince, realizado por profesionales de la Secretaría Técnica del Consejo de Salud Ocupacional, se determinó que la naturaleza y medios de trabajo empleados durante la prestación del servicio para Custodia y Transporte de Valores, pueden exponer a las personas trabajadoras a condiciones capaces de amenazar o dañar de modo grave su salud.
  4. Que en dicho estudio, igualmente queda establecida la exposición de las personas trabajadoras a una carga global de trabajo, motivo de los factores asociados a los riesgos, como lo son: técnicos del lugar de trabajo; biológicos; químicos y físico-ambientales, así como a exigencias de naturaleza físico-mentales, condiciones que generan la probabilidad de producir consecuencias a su salud, como accidentes, enfermedades y traumas (fisiológicos y mentales).
  5. Que los factores psicosociales hacen referencia a determinados resultados de las interacciones de las características de la organización del trabajo con las necesidades, habilidades y expectativas del trabajador, que pueden afectar de forma negativa la salud a través de mecanismos emocionales.
  6. Que tanto la Ley Servicios de Seguridad Privados, N° 8395, del 01/12/2003, así como el Decreto Ejecutivo N°38088-SP, denominado Reglamento a la Ley de Servicios de Seguridad Privados, del 30/09/2013, no incorporan ni referencian las obligaciones de las personas empleadoras ni de las personas trabajadoras en salud ocupacional.
  7. Que, por la realidad laboral vigente, se hace necesario establecer normas que regulen la obligación de adoptar condiciones mínimas de salud ocupacional en las unidades blindadas con las cuales se brinda el servicio de custodia y transporte de valores.
  8. Que, del análisis realizado a la legislación que rige a todas las personas físicas y jurídicas de las empresas que brindan el servicio de custodia y transporte de valores y afines, queda patente la inexistencia de normas en salud ocupacional.
  9. Que el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus potestades, debe promulgar las normas en salud ocupacional que sean necesarias para prevenir y proteger las personas trabajadoras ante las condiciones capaces de amenazar su salud, seguridad y poner en riesgo la vida, así como para la promoción de garantizar la integridad física, moral y social de las personas trabajadoras.
- Por tanto,

Decretan

**REGLAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL DURANTE EL SERVICIO  
DE CUSTODIA Y TRANSPORTE DE VALORES**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1°-** Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que utilicen personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores.

**Artículo 2°-** De las definiciones. Para efectos de este reglamento se debe entender por:

- a) **Autoridad Competente:** Las autoridades de inspección del Instituto Nacional de Seguros, Ministerio de Salud y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad al numeral 298 del Código de Trabajo.
- b) **Bienestar social laboral:** compendio de actividades que buscan crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral de la persona trabajadora, tanto en su entorno social, personal, profesional, para mejora de su calidad de vida y de sus familias, mediante la implementación de actividades de inducción, capacitación, entrenamiento práctico y de tipo motivacional.

*Sesión Ordinaria N° 1929-2016, miércoles 16 de noviembre de 2016*

- c) **Carga Global de Trabajo:** Modelo de estudio que permite identificar y analizar en forma integral los riesgos y exigencias que derivan de las condiciones y ambientes de trabajo, a las que se expone la persona trabajadora durante el ejercicio de su trabajo.
- d) **Centro de Trabajo:** Área edificada o no, donde se conservan las unidades blindadas y elementos, equipos y, el lugar donde las personas trabajadoras gestionan y reciben las instrucciones administrativas y operativas para prestar el servicio. Debe considerar el acondicionamiento de locales para responder a las necesidades de bienestar socio-laboral y saneamiento básico de las personas trabajadoras.
- e) **Comisión de Salud Ocupacional:** Estructura preventiva bipartita que, obligatoriamente, debe constituirse y organizarse en todo centro de trabajo que ocupe diez (10) o más personas trabajadoras, conforme al numeral 288 del Código de Trabajo.
- f) **Espacio de trabajo:** Refiere particularmente al área y volumen que disponen las personas trabajadoras que se ubican en la cabina y la prebóveda de la unidad blindada, ejerciendo el trabajo de operador para equipo móvil, de acompañantes (s) o custodios y de portavalores
- g) **Exigencia:** Reconocida también como carga de trabajo, responde a los requerimientos de naturaleza física y/o mental a que se ve expuesta la persona trabajadora con motivo del trabajo que realiza durante la jornada laboral. En su orden responden a los esfuerzos físicos, la postura de trabajo, la manipulación manual de cargas y, también a la actividad intelectual, motivo de la información que debe atender en determinado tiempo para el desarrollo del trabajo.
- h) **INTECO:** Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica
- i) **NIVEL DE PROTECCIÓN III A** Certificado que otorga la norma internacional NIJ 0101.06, Resistencia Balística de la Armadura Corporal, del Instituto de Justicia de los Estados Unidos de América, a los chalecos balísticos que protegen del impacto de proyectiles con calibre 22 hasta la subametralladora que emplea balas 9 mm.
- j) **Oficina o Departamento de Salud Ocupacional:** Estructura preventiva que responde a una o varias personas, con formación profesional en Salud Ocupacional, como en cualquiera otra rama profesional atinente, la cual conforme al numeral 300 de Código de Trabajo, debe ser mantenerse en toda empresa que ocupe permanentemente más de cincuenta (50) personas trabajadoras. La persona trabajadora encargada de la oficina debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35 del Decreto Ejecutivo N°39408-MTSS del 26/01/2016.
- k) **Persona empleadora:** toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo, pudiendo ser considerada como persona empleadora, a quien detente la representación legal de la empresa o institución y que tenga la facultad para contratar personal para el servicio de custodia y transporte de valores, que debe atender y responsabilizarse por la salud y seguridad de las personas trabajadoras que realizan el servicio regulado en el presente reglamento..
- l) **Persona trabajadora:** Se refiere al custodio (s), portavalor (s) y conductor que se trasladan en la unidad blindada o fuera de ella para realizar el servicio de custodia y transporte de valores.
- m) **Riesgo:** Es la condición o conjunto de ellas, que exponen a la persona trabajadora y la organización, a la probabilidad de adquirir una determina consecuencia que perjudique su salud, particularmente accidentes y/o enfermedades, o bien que conlleven a las pérdidas de naturaleza material.
- n) **Saneamiento básico:** mejoramiento y preservación de las condiciones sanitarias óptimas para preservar la salud de la persona trabajadora; primordialmente en la prevención de enfermedades originadas por riesgos biológicos, cuyas causas pueden estar asociadas entre otras, a las instalaciones para el suministro y consumo de agua potable; a las cabinas sanitarias y de aseo personal; manejo de residuos; control de plagas.
- o) **Unidad blindada:** vehículo de seguridad blindado, registrado ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública, que cumple con las especificaciones técnicas que determina el Reglamento a la Ley de Servicios de Seguridad Privados N° 8395, Decreto Ejecutivo N°33128-SP, publicado en la Gaceta N° 99 del 24/05/2006, y que está acondicionada con una cabina, una prebóveda y una bóveda (Valores), donde se ubican el operador de equipo, custodio (s), el porta valores, para realizar el recorrido para el proceso de recolección y custodia de los valores.

## Capítulo II

### De las Obligaciones

#### Sección I

#### Medidas de Protección que debe cumplir la Persona Empleadora

**Artículo 3.** Todas las personas empleadoras, sean Físicas o Jurídicas, de Derecho Público o de Derecho Privado, que ofrezcan el servicio de custodia y transporte de valores, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales o reglamentarias, deben cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, para la capacitación y adiestramiento de las personas trabajadoras en materia de salud ocupacional.

*Sesión Ordinaria N° 1929-2016, miércoles 16 de noviembre de 2016*

- b) Proporcionar, en forma gratuita, el equipo y elementos de protección personal y de seguridad en el trabajo, asegurar el uso y funcionamiento del mismo, según el tipo de actividad en la cual hayan sido ubicadas las personas trabajadoras
- c) Garantizar que las jornadas de trabajo, para todas las personas trabajadoras que laboren dentro de las unidades blindadas de custodia y transporte de valores, se ajusten a los requerimientos de los numerales 136, 137 y 141 del Código de Trabajo vigente.
- d) Proveer a las personas trabajadoras de un lugar que reúna las condiciones mínimas y de seguridad para ingerir sus alimentos, conforme lo dispone el numeral 296 del Código de Trabajo.
- e) Organizar el trabajo en los tiempos y formas para que las personas trabajadoras accedan y dispongan de los servicios para saneamiento básico y de bienestar social laboral, según lo establecido en el inciso c) del presente numeral.
- f) Darle mantenimiento a los elementos y medios para el trabajo, equipos de protección personal, a efecto de que tales dispositivos no se conviertan en fuentes de perjuicio a la salud y la seguridad de las personas trabajadoras que laboran dentro de las unidades blindadas de custodia y transporte de valores.
- g) Implementar actividades preventivas y de protección que controlen y/o minimicen las exigencias físicas y mentales que expongan a las personas trabajadoras durante el ejercicio del trabajo.
- h) Establecer actividades que capaciten a las personas trabajadoras respecto a la prevención y protección de las condiciones de riesgo que derivan actividad laboral.
- i) Promover, sea por medio de la Comisión y la Oficina o Departamento de Salud Ocupacional de la empresa, si las tuviere, los correspondientes estudios que determinen, valoren y controlen las condiciones de riesgo y exigencia, así como las causas de los riesgos del trabajo que conllevan a su acontecimiento.
- j) Proveer espacios de trabajos con criterio ergonómico que permitan a la persona trabajadora realizar los diferentes movimientos de las extremidades superiores e inferiores, y minimizar causas que conlleven a sufrir lesiones físicas y adoptar posturas inadecuadas y perjudiciales.
- k) Realizar y sin costo, a las personas trabajadoras que lo requieran, los exámenes médicos preventivos, de conformidad a las disposiciones legales y también reglamentarias vigentes que rigen la materia.
- l) Proveer para todas las personas trabajadoras que lo requieran, según la naturaleza de sus funciones, las instalaciones sanitarias y vestuarios, de conformidad con las disposiciones, tanto legales como reglamentarias vigentes, propias de la materia que las regula.

## **Sección II**

### **Obligaciones de las Personas Trabajadoras**

**Artículo 4°-** Las personas trabajadoras deben cumplir con lo siguiente:

- a) Con los lineamientos que establece el presente reglamento, además las normas jurídicas que sobre salud ocupacional dicten las autoridades competentes y las disposiciones internas que en esta materia establezca la persona empleadora.
- b) Mantener una actitud vigilante sobre el buen estado de conservación, funcionamiento y uso de la unidad y su espacio de trabajo, así como de los implementos de trabajo, equipos y elementos de protección personal.
- c) Debe reportar a la persona empleadora, toda condición de riesgo o exigencia que exponga a un daño inmediato a su integridad, a la empresa y/o a terceros.
- d) Participar activamente y colaborar con esmero en todas las actividades de capacitación que proponga la persona empleadora.
- e) Cumplir con las recomendaciones que le instruyan para el correcto uso, mantenimiento y conservación de la unidad blindada donde se ubica.
- f) Mantener adecuadas condiciones higiénicas y de presentación personal, de conformidad con los intereses de la buena imagen y consideración con el usuario a que se presta el servicio, de conformidad con las instrucciones, verbales o escritas que le brinde la persona empleadora.

## **Capítulo III**

### **De los Chalecos Anti-balas**

**Artículo 5.** El chaleco anti – balas está considerado en el conjunto de los equipos y elementos de protección personal y de seguridad, señalado en el numeral 3, inciso b) del presente reglamento.

**Artículo 6.** El chaleco anti-balas debe ser para uso exclusivo de la persona trabajadora a la que se asigne. Los chalecos antibalas deben cumplir con la norma internacional NIJ 0101.06, Resistencia Balística de la Armadura Corporal y con el Nivel de Protección III A.

Además con los siguientes requisitos:

- a) Atender la talla de la persona que se asigna;
- b) Entregados libres de arrugas, burbujas, rajaduras o rasgaduras en tela; libres de cualquier defecto en la mano de obra.
- c) Protección de pecho, espalda, costados y hombros; así como permitir el movimiento de los brazos y ofrecer comodidad

*Sesión Ordinaria N° 1929-2016, miércoles 16 de noviembre de 2016*

- en el cuello de la persona trabajadora.
- d) Un tamaño de los paneles de protección balística, acorde a la talla del chaleco y de material impermeable.
  - e) Aberturas de la funda para guardar los paneles balísticos y poseer cierres de velcro que permita su fácil y rápida remoción y/o inserción.
  - f) Que el material de la funda sea en poliéster, preferiblemente en la parte externa para soportar mayor fricción.
  - g) Que el material interno sea diferente al material utilizado en la parte externa. Debe ser un material fresco que permita la transpiración y ventilación.
  - h) Cartificados emitidos por los respectivos fabricantes, que amparen la garantía de la funda y panel balístico del chaleco.
  - i) Información de las etiquetas de la funda y los paneles, debe ser tanto en idioma español como inglés.

#### Capítulo IV

##### De las Unidades Blindadas

**Artículo 7.** Todas las personas empleadoras deben garantizar que las unidades blindadas cumplan con los siguientes requisitos:

- a). Sistemas para la ventilación, con flujos de aire que permitan:
  - a.1) Diluir el dióxido de carbono producido por las personas trabajadoras y suministrar aire fresco y no contaminado al interior de la unidad.
  - a.2) Regular la temperatura y humedad presente en el interior de la unidad;
  - a.3) Conservar el nivel de oxígeno en el rango de habitabilidad establecido por el presente Reglamento.
  - a.4) Que el aire suministrado sea calculado en relación a los metros cúbicos (m<sup>3</sup>) del recinto, el calor estimado en kilocalorías por hora (Kcal / hr.) de las personas trabajadoras, así como de la temperatura interna y externa que prevalece en el medio.
  - a.5) Calcular la velocidad del aire en relación a la altura de las rejillas sobre el nivel de piso. En casos particulares, por ser la altura inferior a 2.5 m., la velocidad del aire por las rejillas debe ser de 35 m/min (Metros/minuto).
- b). El sistema debe ser evaluado con una periodicidad mínima de seis (6) meses, registrando y valorando para ello las variables que indica el fabricante o en su efecto las dispuestas en la norma técnica nacional de INTECO denominada **Ventilación en el Lugar de Trabajo**.
- c). Deben controlarse que el volumen de oxígeno en la atmósfera se mantenga en un nivel no inferior a 19.5%.
- d). Evitar el almacenamiento de objetos de naturaleza contaminante (Químicos, tóxicos o inflamables), que perjudiquen la atmósfera o influyan en la deficiencia del oxígeno.
- e). Disponer, en el cajón y cabina del conductor, de fuentes de iluminación que garanticen niveles de iluminación a un mínimo de 100 lux. La (s) fuente (s) debe (n) colocarse de tal forma que no generen radiación o perjuicio a la salud de las personas trabajadoras, ni convertirse en sí mismos en focos que alteren el confort térmico del puesto de trabajo.
- f). Disponer, como mínimo, de agua potable y elementos para su consumo.
- g). Darle mantenimiento y reemplazar las luces cuando se deterioren, con el fin de que se mantenga en la unidad el nivel mínimo de iluminación establecido en el presente Reglamento.
- h). Realizar, en forma periódica o cuando se le indique por la autoridad competente, estudios técnicos que valoren niveles de riesgo ya sean éstos de orden natural, mecánicos o asociados al ruido, vibración, ventilación, espacio y de confort.

#### Capítulo V

##### De las Sanciones

**Artículo 8.** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se sancionará con fundamento en el artículo 608 en relación con el 614, ambos del Código de Trabajo y sus reformas.

##### De las Disposiciones Finales

**Artículo 9.** La autoridad competente velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

##### De las disposiciones transitorias

**Transitorio Único** – La mejora de las condiciones y ambientes laborales establecidas en el presente reglamento para las personas trabajadoras que brindan sus servicios dentro de las unidades blindadas, deben ser implementadas dentro de un plazo no mayor a los seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia el presente decreto.

**Artículo 10. Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el diario Oficial La Gaceta

Dado en la Presidencia de la República a los \_\_\_ del mes de \_\_\_ del año 2016.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA, FERNANDO LLORCA CASTRO, MINISTRO DE SALUD, CARLOS ALVARADO QUESADA MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**ACUERDO N° 2677-2016: Se aprueba la propuesta de Reglamento de Salud Ocupacional durante el servicio de custodia y transporte de valores y enviar a consulta pública, por un plazo de 10 días hábiles a partir del día hábil siguiente de la publicación en el Diario Oficial la Gaceta, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, para presentar sus observaciones con la respectiva justificación, colocándose la versión digital en la página web [www.cso.go.cr](http://www.cso.go.cr). Firme y Unánime.**

**6.3 Asuntos de los Directores**  
No Hay

**7. Informes de las Comisiones**  
No hay

**8. Asuntos Financieros**  
No Hay

**9. Mociones y sugerencias**  
No hay

**10. Asuntos varios**

**Patricia Redondo Escalante:** Quisiera realizar la observación de la necesidad de que en la Comisión Técnica que está desarrollando la propuesta de Riesgos de Factores Psicosociales, no se está contemplando la inclusión el tema del Acoso Laboral, por lo que considero que es necesario que deba incluirse.

**Hernán Solano Venegas:** De mi parte no he girado ninguna directriz que excluya el acoso laboral como parte de los factores psicosociales, lo cual me parece que debe abordarse desde el ámbito técnico. Sobre la observación de la Doctora Redondo, haré la observación en cuanto me parece que debe existir alguna confusión.

**11. Cierre de la sesión.** Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión ordinaria N°1929-2016 del miércoles 16 de noviembre de 2016, al ser las dieciséis horas con veintiocho minutos.

**Carlos Alvarado Quesada**  
Presidente

**Hernán Solano Venegas**  
Secretario